



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-891/2025 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JESSICA MAYELA  
MONTES ÁVILA<sup>1</sup> Y OTRO

**RESPONSABLES:** COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO  
FEDERAL Y COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL  
PODER LEGISLATIVO FEDERAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIA:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> en el sentido de **sobreseer el medio de impugnación por la inviabilidad de los efectos** pretendidos.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, en el cual el promovente se registró como aspirante a una candidatura a Jueza de Distrito.
2. Como parte del proceso, las autoridades responsables en el caso emitieron la lista de personas idóneas en la cual no se encontraba la actora. En contra de ese acto, acude ante este órgano para controvertir su exclusión.

### II. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante, promovente o actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Comités de Evaluación o responsables.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año señalado, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

## SUP-JDC-891/2025 Y ACUMULADO

3. **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>5</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>6</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.<sup>7</sup> Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras federales.
4. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>8</sup> las magistraturas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.<sup>9</sup>
5. **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre del referido año fue publicado en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
6. **Convocatorias para participar en la evaluación y selección.** El cuatro de noviembre siguiente, se publicaron en el DOF las Convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras, en las cuales se estableció un

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden dos mil veinticuatro.

<sup>6</sup> En lo siguiente, DOF.

<sup>7</sup> En adelante, Reforma judicial.

<sup>8</sup> En lo siguiente, SCJN.

<sup>9</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF, el veintisiete de septiembre.



sistema electrónico como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.

7. **Registro.** La actora, en su demanda, aduce que, en su oportunidad, se registró en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo Federal y Ejecutivo Federal, respectivamente, para ocupar una magistratura de Sala Regional de este Tribunal Electoral.
8. **Publicaciones de listas de aspirantes.** El quince de diciembre, los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y Legislativo Federal, en cada caso, publicaron las listas de aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras; posteriormente, el diecisiete de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó una lista complementaria de personas elegibles.

La actora afirma que fue aceptada como persona aspirante elegible para continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

9. **Listados de personas idóneas.** El treinta y uno de enero, se publicaron las listas de las personas aspirantes idóneas que podrían continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras.
10. **Demanda.** El cuatro de febrero de dos mil veinticinco,<sup>10</sup> la actora presentó, a través de juicio en línea, demanda para combatir su exclusión de continuar a las siguientes etapas en los procesos de selección de postulaciones de los Comités responsables.<sup>11</sup>
11. **Acuerdo de Sala.** El diez de febrero siguiente, por Acuerdo de Sala, este órgano jurisdiccional determinó acumular los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2025** y **SUP-JDC-978/2025**; asimismo, reencauzar los medios de impugnación a la SCJN, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho correspondiera.

---

<sup>10</sup> En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<sup>11</sup> En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-891/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó por primera vez.

## SUP-JDC-891/2025 Y ACUMULADO

12. **Prevención.**<sup>12</sup> El veintiséis de febrero, la SCJN informó a esta Sala Superior, el acuerdo por medio del cual requirió a la promovente para que precisara, dentro del plazo de tres días, el cargo al cual se postuló, apercibida que, de no desahogar el requerimiento, se proveería de conformidad con las constancias de autos.
13. **Devolución del expediente.** El diecinueve de marzo siguiente, la SCJN notificó a esta Sala Superior el acuerdo por medio del cual el Alto Tribunal, ante el incumplimiento de la actora, hizo efectivo el apercibimiento y determinó que, contrario a lo expresado en su demanda, la promovente se inscribió para ser postulada al cargo de Jueza de Distrito.
14. Derivado de ello, la SCJN ordenó la devolución del original del escrito de demanda a esta Sala Superior.

### III. TRÁMITE

15. **Turno por cumplimiento y nueva radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, los expedientes al rubro indicados, donde se radicaron.
16. **Admisión y cierre.** Con posterioridad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.
17. **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de dos de abril, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, turnándose la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

### IV. COMPETENCIA

18. Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se vinculan con el proceso electoral para la

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que también se informó la determinación de ese órgano jurisdiccional de asumir competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el actor del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-978/2025.



designación de personas juzgadoras, en particular, magistrados de circuito y jueces de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva<sup>13</sup>.

## V. PRECISIÓN REFERENTE A LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS

19. Por Acuerdo de Sala, este órgano jurisdiccional, al advertir identidad en las autoridades responsables, así como en los actos controvertidos, determinó acumular los expedientes de los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2025 y SUP-JDC-978/2025**.
20. No obstante, cabe señalar que el veintiséis de febrero, la SCJN informó a esta Sala Superior, la determinación de ese órgano jurisdiccional de asumir competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el actor del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-978/2025**.
21. Por tanto, si bien, al estar acumulados los medios de impugnación, se recibieron ambos expedientes en esta ponencia, la presente resolución, únicamente atañe al juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2025**, cuya competencia se determinó para esta Sala Superior.

## VI. SOBRESEIMIENTO

### 1. Decisión

22. Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, se debe sobreseer la demanda, ante la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, porque a la fecha ya culminaron las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes, de ahí que no es factible ordenar a los Comités de Evaluación valorar la idoneidad de la parte actora o incluirla en dicho listado.

### 2. Marco jurídico

---

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-891/2025 Y ACUMULADO

23. La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>14</sup>.
24. Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos<sup>15</sup>
25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, se establece que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley.

### 3. Caso concreto

25. El asunto tiene su origen en el registro de la actora ante los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo, para aspirar a un cargo en el proceso de elección de personas juzgadoras en desarrollo.
26. Así, tal como lo determinó la SCJN y no obstante que la promovente señaló haberse inscrito para participar en el proceso de selección de Magistradas y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe tenerse como hecho notorio que, en realidad, dicha persona aspirante se registró para postularse a Jueza de Distrito.
27. Lo anterior se advierte de las *Listas de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*,<sup>16</sup> emitidas por los Comités responsables, en las cuales, a la actora se le asignaron los folios RJM-241115-2228 y 3107, respectivamente:

---

<sup>14</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

<sup>16</sup>[https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista\\_de\\_aspirantes\\_que\\_cumplen\\_con\\_los\\_requisitos\\_de\\_elegibilidad\\_pdf\\_6793f73c925b9](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_aspirantes_que_cumplen_con_los_requisitos_de_elegibilidad_pdf_6793f73c925b9) y <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>



**COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL  
PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS  
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

**PROCESO ELECTORAL 2024-2025**

RJM-241115-2228 JESSICA MAYELA

Montes

Avila

M

Jueza o Juez de Distrito del 4º Circuito en materia civil y de trabajo

**Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal  
para candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación  
Elección Extraordinaria 2024-2025**

*Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad. 17 de Diciembre de 2024*

3107	MONTES AVILA JESSICA MAYELA	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
3108	MONTES AVILA JESSICA MAYELA	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación

28. Ahora, cabe precisar que, si bien la promovente controvierte la supuesta omisión de los Comités de Evaluación de permitirle participar en la fase dos (entrevista) de la tercera etapa de evaluación de idoneidad como candidata, también lo es que, de la lectura integral a la demanda<sup>17</sup> se advierte que su verdadera pretensión es controvertir su exclusión de los listados de personas aspirantes que los Comités de Evaluación calificaron como idóneas, situación que le impidió continuar participando en el proceso de selección de candidaturas.
29. A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación **se debe sobreseer** porque la pretensión de la promovente es inalcanzable, en virtud de que los Comités de Evaluación ya calificaron la idoneidad de las personas aspirantes y publicaron el listado correspondiente.
30. Asimismo, es un hecho notorio que en la actualidad los Comités de Evaluación realizaron la insaculación pública respectiva.
31. En este contexto, **la pretensión de la parte actora es jurídicamente inalcanzable**, en virtud de que, en la actualidad ya se publicaron los listados de las personas que los Comités de Evaluación consideraron idóneas para ocupar el cargo correspondiente.

<sup>17</sup> Tesis de Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

## SUP-JDC-891/2025 Y ACUMULADO

32. De ahí que, este órgano jurisdiccional, en su caso, no puede ordenar a los Comités de Evaluación regresar a una etapa que ya culminó en el supuesto de asistirle razón a la parte actora.
33. De la misma manera, el Senado de la República ya envió al INE los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas **y, en definitiva**, propuestas por los tres Poderes de la Unión, para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, el cual ha sido publicado por el INE en su página electrónica oficial.
34. Es decir, existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que la pretensión de la actora se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, los Comités responsables ya realizaron el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes y el Senado ya envió al INE los listados aprobados.
35. Además, no pasa desapercibido que, conforme al texto constitucional, tanto los Comités evaluadores responsables, como el Senado de la República concluyeron su encomienda constitucional y han cesado en sus funciones relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario.
36. En consecuencia, son estas las razones por las que se considera es improcedente el medio de impugnación, por lo que, debe proceder a su **sobreseimiento**.
37. En similares consideraciones se resolvió el SUP-JDC-925/2025 y SUP-JDC-1225/2025, entre otros.

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el medio de impugnación

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-891/2025 Y ACUMULADO

formula el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

## **SUP-JDC-891/2025 Y ACUMULADO**

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-891/2025 Y ACUMULADO<sup>18</sup>**

#### **I. Introducción**

Formulo este voto para expresar las razones por las que, respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría de desechar el juicio por ser inviables los efectos pretendidos por la parte actora. Desde mi punto de vista, los efectos sí eran viables, dado que la etapa de preparación de la elección no termina sino hasta la jornada electoral.

Desde mi perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debió considerar que sí es reparable la impugnación de la actora respecto a su exclusión de la lista de personas idóneas que participarían en la insaculación pública, derivado de la supuesta omisión de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal de convocarla a entrevista, a pesar de haber sido considerada dentro del listado de personas elegibles y, a partir de ahí, analizar si era procedente restituir los derechos que la actora considera vulnerados.

#### **II. Consideraciones del engrose**

La postura mayoritaria determina que el juicio resulta improcedente al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos, en virtud de que los Comités de Evaluación ya remitieron al Senado y este, a su vez, ya envió al INE los listados definitivos de las personas aspirantes que fueron insaculadas, propuestas por los tres Poderes de la Unión, para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, los cuales han sido publicados por el INE en su página electrónica oficial.

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Javier Fernando del Collado Sardaneta.



Esto es, para las magistraturas que votaron por mayoría, con motivo de la publicación de los listados finales, tanto los Comités evaluadores responsables como el Senado de la República concluyeron su encomienda constitucional y por ende han cesado en sus funciones, estimando que ello impide que la controversia planteada por la parte actora sea estudiada en el fondo.

Lo anterior, al considerar que, la lista impugnada se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle la razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

### III. Razones de mi disenso

No comparto ni el sentido ni la argumentación que se hace en la resolución aprobada, por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible, si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas –a la cual el Tribunal Electoral está, por cierto, obligado– y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

**En segundo lugar**, porque la postura de la resolución aprobada impide a la Sala Superior –también de manera innecesaria– cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia constitucional, que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

Hay que recalcarlo, no revisar los casos impide legitimar judicialmente las decisiones que habrán quedado fuera del escrutinio judicial, lo cual afecta la legitimidad del proceso electoral mismo en una de sus etapas más tempranas. Me explico en torno a ambos aspectos.

Con relación a la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no comparto la sentencia por las siguientes razones:

## SUP-JDC-891/2025 Y ACUMULADO

- i.* Primero, no existe base normativa alguna constitucional ni legal ni expresa o manifiesta, para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que, en consecuencia, los efectos de una resolución restitutoria, orientada al cumplimiento efectivo de una sentencia definitiva dictada por esta Sala Superior, son inviables. Señalar fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.
- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, la postura interpretativa adoptada en la resolución (la inviabilidad de la pretensión de analizar las actuaciones de los Comités de evaluación, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está explícita y que no existe, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.



- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales); esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado constitucional democrático de derecho, la paz social y la observación de las decisiones.

**La decisión aprobada por el criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones e implica que la Sala Superior, como órgano cúspide en la materia, abdique de su encomienda constitucional.**

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente justificado considerar la inviabilidad de la pretensión, **sí era posible que la Sala Superior analizara si los Comités de evaluación se encontraban obligados a convocar a las personas aspirantes elegibles a la etapa de entrevista para considerar su idoneidad.** No obstante, **el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol diverso al descrito y excluir las actuaciones de los Comités de evaluación del escrutinio judicial; esto es, crear una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de una nueva restricción –presuntamente de rango constitucional– por la vía de la interpretación.**

Así, en mi concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases iniciales del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto de todas las personas que solicitaron el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria respecto de esas mismas personas, mediante la utilización de un enfoque formalista, con el pretexto de hacer prevalecer la definitividad de las etapas.

La decisión de desechamiento del juicio también **debe considerarse en su contexto**, el cual incluye, entre otros, los aspectos siguientes:

## SUP-JDC-891/2025 Y ACUMULADO

- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una modificación constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.
- No hay una sola disposición constitucional o legal que –más allá de fijar fechas– determine que la remisión de las listas de las candidaturas a los poderes o al INE **hace inviable el acceso a la justicia**.

Según mi postura, decidir que es imposible revisar un planteamiento legítimo de un aspirante, en el contexto descrito, además de afectar la confianza en el Estado de derecho y en la legitimidad del proceso electoral, **lesiona la percepción de imparcialidad e independencia de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral**.

La pregunta que debemos hacernos al examinar la resolución aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la sentencia no se encuentra respuesta a esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

Finalmente, a la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma –que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción de todas las personas juzgadoras federales en todo el país– **no permita el acceso a la justicia en una de las fases iniciales de implementación del cambio**, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán los cargos que se renuevan.

Ya sea de forma individual o conjunta, he profundizado en diversos precedentes sobre las razones por las que no comparto el criterio mayoritario en torno a la improcedencia de los juicios de la ciudadanía promovidos en contra de actos vinculados con la etapa de postulación de las candidaturas de la elección judicial, tales como en las siguientes sentencias **SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-947/2025 y acumulados, SUP-JDC-1317/2025, SUP-JDC-1333/2025**, de entre otras.



En ese sentido, tal como he señalado en los votos referidos, la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>.

Para los efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>20</sup>, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: **a)** Preparación; **b)** Convocatoria y postulación de candidaturas; **c)** Jornada; **d)** Cómputos y sumatoria; **e)** Asignación de cargos, y **f)** Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

**En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral<sup>21</sup>.**

**En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se desarrolle la siguiente, esto es, la jornada electoral, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.**

---

<sup>19</sup> Artículo 497 de la LGIPE.

<sup>20</sup> En lo subsecuente, LGIPE.

<sup>21</sup> Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

## SUP-JDC-891/2025 Y ACUMULADO

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido<sup>22</sup>.

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar, en lo que sea aplicable, la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo que lo procedente era realizar un estudio de fondo respecto de los agravios planteados por la parte actora.

Ahora bien, respecto al fondo de la controversia, considero que debió prevalecer la propuesta formulada por la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en el sentido de confirmar los listados de idoneidad impugnados.

Como lo desarrolló en el proyecto de resolución que presentó al pleno de esta Sala Superior, la actora sostiene que indebidamente se le excluyó de las listas de personas aspirantes idóneas del treinta y uno de enero, a partir de la omisión de ser **sujeta a una entrevista ante los Comités de**

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



**Evaluación**, con el propósito de determinar su idoneidad, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiese recibido alguna notificación de las motivaciones que justifiquen su exclusión.

Al respecto, considero que no asiste la razón a la promovente, porque tal como ha sido criterio de esta Sala Superior, conforme a las Convocatorias, no se advierte una obligación para que, necesariamente y, en todos los casos, se deba convocar a las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad a entrevista.

Ello, porque esta Sala Superior ha sustentado el criterio que los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión cuentan con un ámbito de valoración de los elementos y perfiles de las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar la realización de una entrevista pública, siempre y cuando lo estimen necesario,<sup>23</sup> cuya metodología es un aspecto que se encuentra dentro de su propia facultad discrecional.

Esto, atendiendo a los parámetros de razonabilidad y discrecionalidad que subyacen en las convocatorias correspondientes, lo cual implica que esta Sala Superior no pueda determinar si la persona debe ser convocada a entrevista o no.

Entonces, aun cuando la actora estima que cumple con todos los requisitos exigidos para acceder al cargo que aspira, no genera la consecuencia de que en automático se le debe convocar a una entrevista, de ahí que no se actualice la omisión planteada, ni la vulneración de principios que señala.

Adicionalmente, debe precisarse que la evaluación de idoneidad es un acto discrecional de las autoridades responsables, mediante los criterios previamente establecidos en las convocatorias.

En tal virtud, considero que se debió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las listas de personas aspirantes idóneas, al no acreditarse una indebida exclusión de la actora en dichos listados.

---

<sup>23</sup> Véase SUP-JDC-587/2025.

## **SUP-JDC-891/2025 Y ACUMULADO**

En ese tenor, al considerar que no se actualiza la causa de improcedencia citada, considero que se debió entrar al estudio de fondo del asunto, y confirmar los listados de idoneidad, tal como lo desarrollo en el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*